



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 165-2024-TSC-I
RESOLUCIÓN N° 00412-2024-TSC-I

Firmado por:
VELARDE SAGIO
Jose Carlos FAU
20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 23/10/2024
15:40:52 -0500

OSITRÁN

EXPEDIENTE : 165-2024-TSC-OSITRÁN
APELANTE :
ENTIDAD PRESTADORA : TREN URBANO DE LIMA S.A.
ACTO APELADO : Decisión contenida en la Carta LR-BAY-005-000477-2024-SAC

RESOLUCIÓN N° 00412-2024-TSC-OSITRÁN

Lima, 17 de octubre de 2024

SUMILLA: *Habiendo formulado la usuaria desistimiento del recurso de apelación interpuesto, corresponde aceptarlo y declarar concluido el procedimiento.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la señora
(en adelante, la usuaria), contra la decisión contenida en la Carta LR-BAY-005-000477-2024-SAC, emitida por TREN URBANO DE LIMA S.A. (en adelante, la Entidad Prestadora).

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

1. Con fecha 20 de agosto de 2024, la usuaria presentó un reclamo, manifestando lo siguiente:
 - i.- Aproximadamente a las 7:30 horas del 20 de agosto de 2024, en la estación Bayóvar, realizó una recarga en su tarjeta por el monto de S/ 50,00, entregando un billete de S/ 100,00.
 - ii.- Posteriormente, advirtió que el personal de boletería le recargó únicamente S/ 5,00. En consecuencia, solicitó el reembolso de los S/ 45,00 no recargados.
2. Mediante decisión contenida en la Carta LR-BAY-005-000477-2024-SAC, notificada el 12 de agosto de 2024, la Entidad Prestadora declaró infundado el reclamo presentado por la usuaria, señalando lo siguiente:
 - i.- Se procedió a realizar la investigación de los hechos expuestos en el reclamo a través de las cámaras de seguridad, verificándose que la usuaria solicitó al personal de boletería una recarga de S/ 50,00 utilizando un billete de S/ 100,00, ocurriendo que, al finalizar la transacción, recogió su vuelto, comprobante de pago y tarjeta, y se retiró sin mostrar disconformidad.
 - ii.- Se recomienda a los usuarios que, antes de retirarse de la ventanilla de la boletería, verifiquen que la transacción fue realizada de manera correcta, pues una vez que este se retira de la ventanilla, no hay lugar a reclamo.
3. Con fecha 17 de agosto de 2024, la usuaria interpuso recurso de apelación contra la decisión contenida en la Carta LR-BAY-005-000477-2024-SAC, reiterando lo expuesto en su reclamo.



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe



4. El 3 de septiembre de 2024, la Entidad Prestadora elevó al TSC el expediente administrativo, reiterando lo manifestado en la Carta LR-BAY-005-000477-2024-SAC.
5. El 1 de octubre de 2024, la Entidad Prestadora presentó un escrito en el que señaló que el 7 de septiembre de 2024, la usuaria había presentado un escrito de desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la Carta LR-BAY-005-000477-2024-SAC. En tal sentido, adjuntó a su escrito el referido documento.
6. A través del Oficio N° 00564-2024-STO-OSITRAN, notificado el 4 de octubre de 2024, la Secretaría Técnica del TSC trasladó a la usuaria el mencionado escrito de fecha 1 de octubre de 2024, presentado por la Entidad Prestadora.

II.- EVALUACIÓN DEL DESISTIMIENTO PRESENTADO POR LA USUARIA

7. De acuerdo con el numeral 197.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG)¹, la figura del desistimiento constituye una de las formas de conclusión del procedimiento administrativo.
8. Esta figura se encuentra regulada en los artículos 200 y 201 del TUO de la LPAG², según los cuales el administrado se puede desistir de la pretensión, del procedimiento, de algún acto realizado en procedimiento y del recurso administrativo.
9. En el presente caso, se verifica que el 7 de septiembre de 2024, la usuaria presentó un escrito desistiendo del recurso de apelación formulado contra la decisión contenida en la Carta LR-BAY-005-000477-2024-SAC expedida por la Entidad Prestadora, dejando constancia que se había atendido su pedido al haberse efectuado el reembolso de S/ 45,00, a través de una recarga.

¹ TUO de la LPAG

"Artículo 197.- Fin del procedimiento

197.1. Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del Artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable."

² TUO de la LPAG

"Artículo 200.- Desistimiento del procedimiento o de la pretensión.

200.1. El desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento.

200.2. El desistimiento de la pretensión impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa.

200.3. El desistimiento sólo afectará a quienes lo hubieren formulado.

200.4. El desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento.

200.5. El desistimiento se puede realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa.

200.6. La autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, salvo que, habiéndose apersonado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento.

200.7. La autoridad podrá continuar de oficio el procedimiento si del análisis de los hechos considera que podría estarse afectando intereses de terceros o la acción suscitada por la iniciación del procedimiento extrañase interés general. En ese caso, la autoridad podrá limitar los efectos del desistimiento al interesado y continuará el procedimiento.

Artículo 201.- Desistimiento de actos y recursos administrativos

201.1. El desistimiento de algún acto realizado en el procedimiento puede realizarse antes de que haya producido efectos.

201.2. Puede desistirse de un recurso administrativo antes de que se notifique la resolución final en la instancia, determinando que la resolución impugnada quede firme, salvo que otros administrados se hayan adherido al recurso, en cuyo caso sólo tendrá efecto para quien lo formuló."





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 165-2024-TSC-OSITRÁN
RESOLUCIÓN N° 00412-2024-TSC-OSITRÁN

10. Asimismo, debemos precisar que, si bien es cierto el escrito de desistimiento de la usuaria fue remitido por la Entidad Prestadora, dicho documento fue puesto en conocimiento de esta mediante Oficio N° 00564-2024-STO-OSITRÁN, notificado el 4 de octubre de 2024, sin que haya formulado observación alguna.
11. Teniendo en cuenta el marco legal precedentemente citado, los actuados en el expediente administrativo, y no existiendo razones de interés general, ni afectación al interés de terceros que impidan atender la solicitud de la usuaria, corresponde aceptar el desistimiento del recurso de apelación.

En virtud de los considerandos precedentes;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento formulado por la señora [REDACTED] del recurso de apelación interpuesto contra la decisión de TREN URBANO DE LIMA S.A., contenida en la Carta LR-BAY-005-000477-2024-SAC.

SEGUNDO.- DECLARAR concluido el presente procedimiento administrativo.

TERCERO.- NOTIFICAR a la señora [REDACTED] y a TREN URBANO DE LIMA S.A. la presente resolución.

CUARTO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el Portal Institucional de OSITRÁN, ubicado en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe/ositran).

Con la intervención de los señores miembros José Carlos Velarde Sacio, Humberto Ángel Zúñiga Schroder, Santos Grimanés Tarrillo Flores, Ernesto Luciano Romero Tuya y Luis Alberto Arequipeno Támara.

**JOSÉ CARLOS VELARDE SACIO
PRESIDENTE
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRÁN**

NT: 2024132032

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico firmado digitalmente, archivado por el OSITRÁN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://servicios.ositran.gob.pe:8443/SGDEntidades/login.jsp>



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe